

AUTO N. 01793
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022, modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, .

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, llevo a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 27 de octubre 2020, al establecimiento comercial **CONTENEDORES EL TREBOL**, de propiedad del señor **JAIR GUTIERREZ PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.290.808, ubicado en la Avenida Calle 90 No. 74 A - 12 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 10434 del 03 de diciembre de 2020**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02791 del 22 de diciembre de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **JAIR GUTIERREZ PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.290.808, propietario del establecimiento de comercio **CONTENEDORES EL TREBOL**, ubicado en la Avenida Calle 90 No. 74 A - 12 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** el señor **JAIR GUTIÉRREZ PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía **93.290.808**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CONTENEDORES EL TRÉBOL**, ubicado en la Avenida Calle 90 No. 74 A - 12, de la localidad de Engativá de esta Ciudad, debido a que se presentó un nivel de emisión de **67,3 (± 0,8) dB(A)** que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **2,3 dB(A)**, en el **horario DIURNO** para un Sector **B. Tranquilidad y Ruido***

*Moderado, de conformidad con lo expuesto en el **concepto técnico 10434 del 3 de diciembre de 2020** y la parte motiva de la presente Resolución.*

PARÁGRAFO. – *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor **JAIR GUTIÉRREZ PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía **93.290.808**, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **concepto técnico 10434 del 3 de diciembre de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distral de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento.

PARÁGRAFO. - *El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es sesenta días (60) contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.
(...)*

Que el referido acto administrativo fue comunicado por publicación de aviso en la página electrónica de la Secretaría Distral de Ambiente con fecha de publicación del 08 de abril del 2021, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; previo envío de la comunicación con radicado SDA No. 2021EE20292 del 03 de febrero del 2021, al señor **JAIR GUTIERREZ PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.290.808, propietario del establecimiento de comercio **CONTENEDORES EL TREBOL**; con No. de guía RA299852497CO de la empresa de envíos 472, el cual no fue recibido el día 05 de febrero del 2021.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que el señor **JAIR GUTIERREZ PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.290.808, propietario del establecimiento de comercio **CONTENEDORES EL TREBOL**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuado mediante el Artículo Segundo de la **Resolución No. 02791 del 22 de diciembre de 2020**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita señalada, emitió el **Concepto Técnico No. 10434 del 03 de diciembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Dec 348 de 2002 Mod.=Res 221 de 2007. 044 de 2009. Dec 368 de 2014. 603 de 2018	29 Minuto de Dios	Desarrollo	Área Urbana Integral	Zona residencial	9	I
Receptor	Dec 348 de 2002 Mod.=Res 221 de 2007. 044 de 2009. Dec 368 de 2014. 603 de 2018	29 Minuto de Dios	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	10	I

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Le _{emisión} = Residual
Fuente encendida	27/10/2020 11:18:49 AM	0h:15m:12s	A 1,5 m de la fachada y a 4 m de altura	Diurno	69,5	72,8	3	6	N/A	0	69,5	67,3
Fuente apagada	27/10/2020 12:06:21 PM	0h:15m:2s	A 1,5 m de la fachada y a 4 m de altura	Diurno	64,3	69,0	3	0	N/A	0	67,3	

Nota 7:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 8: Los datos consignados en el Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital, están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 9: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita el L_{Aeq,T} (Impulse) de 69,1 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valore que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a 69 dB(A). (Ver anexo No. 4)

Nota 10: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, NO se tendrá en cuenta el ajuste K_I =3 y K_T=6 en fuente encendida, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (Sonido de tapa de alcantarilla a los minutos 06:45; 12:46, pito de carro a los minutos 01:13; 07:02; 09:40, paso de moto de alto cilindraje 07:54, 10:04, 11:39, 11:46, 12:20 y 14:36, paso de vehículo de carga pesada a los minutos 13:13 y 14:28 de la medición), los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar; por lo tanto, el

nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ fuente encendida de la presente actuación es 69,5 dB(A).

Nota 11: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es de 1,8 dB(A), el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual al ruido residual; por consiguiente el $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 67,3$ dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo Ia de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso 65,5 dB(A).

Ahora bien, el valor a comparar con la norma es $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 67,3$ dB(A), por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localizada en el establecimiento objeto de estudio.

Nota 12: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 67,3 ($\pm 0,8$) dB(A) (Ver Anexo No. 7 Matriz de incertidumbre y ajustes K.zip)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **CONTENEDORES EL TRÉBOL**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida Calle 90 No. 74 A - 12**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **67,3 ($\pm 0,8$) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **2,3 dB(A)**, en el horario **DIURNO** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (**Anexo No. 7 matriz de incertidumbre y ajustes K.zip**), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como **Muy Alto** impacto de acuerdo con la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10434 del 03 de diciembre de 2020**, y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 02791 del 22 de diciembre de 2020**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así: Resolución 0627 de 2006 establece:

Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

1. TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”.

El Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias (Decreto 948 de 1995, art. 43)”.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)”.

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” (...).”

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 10434 del 03 de diciembre de 2020**, las fuentes de emisión de ruido, utilizadas en el establecimiento de comercio **CONTENEDORES EL TREBOL** ubicado en la Avenida Calle 90 No. 74 A - 12 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **JAIR GUTIERREZ PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.290.808, incumplieron presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **67,3 dB(A)** el cual supera en **2,3 dB(A)** el límite permisible de niveles de emisión de ruido para un sector **B**, tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial en horario diurno, establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIR GUTIERREZ PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.290.808, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CONTENEDORES EL TREBOL** ubicado en la Avenida Calle 90 No. 74 A - 12 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo

Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra señor del **JAIR GUTIERREZ PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.290.808 propietario del establecimiento de comercio **CONTENEDORES EL TREBOL** ubicado en la Avenida Calle 90 No. 74 A - 12 de la Localidad de Engativá de esta ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de este acto administrativo al señor **JAIR GUTIERREZ PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.290.808, en la Transversal 49 No. 59 C - 20 BQ I ENT 1 AP 402, y en la Avenida Calle 90 No. 74 A - 12 de la Localidad de Engativá ambas en la misma ciudad, según lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2491**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/04/2022